

**CG18/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG511/2008.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, ordenando a dicho partido realizar las adecuaciones necesarias al artículo 67 de sus Estatutos.
- II. El día diez de diciembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional celebró su Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, en la que se aprobó una adición al artículo 67 de sus Estatutos.
- III. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Presidencia de dicho Consejo, escrito por el que informa del acuerdo sobre la referida adición aprobada por su Comisión Política Permanente, solicitando la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dicha modificación.
- IV. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0069/2010, de fecha once de enero de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, solicitó al Partido Revolucionario Institucional, la documentación soporte de la aprobación de la modificación del artículo 67 de sus Estatutos.
- V. Con fecha quince de enero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo

General de este Instituto, presentó la documentación requerida en el oficio mencionado en el antecedente IV de la presente Resolución.

- VI. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con el fin de realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación estatutaria presentada.
- VII. En sesión extraordinaria privada del veintidós de enero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento al punto Segundo de la Resolución CG511/2008.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
3. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.

4. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho aprobó la Resolución CG511/2008, cuyo punto Segundo señala:

*“Segundo. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que en la primera sesión que celebre la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, una vez concluido el Procedo (sic) Electoral Federal, realice las adecuaciones necesarias para definir en el texto de sus Estatutos los supuestos en que se actualizaría la pertinencia electoral para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 67, primer párrafo de dichos Estatutos, e informe lo conducente a este Instituto, en términos de lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

5. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
6. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, otorga a los afiliados de los partidos políticos nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
7. Que en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en la citada Resolución, el Partido Revolucionario Institucional realizó una modificación al artículo 67 de sus Estatutos, la cual fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria de su Comisión Política Permanente, celebrada el día diez de diciembre del año dos mil nueve.
8. Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Presidencia de dicho Consejo, escrito por el que informa del acuerdo sobre la referida adición aprobada por su Comisión Política Permanente,

cumpliendo con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código de la materia.

9. Que el Partido Revolucionario Institucional, remitió la documentación que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente que llevó a cabo la modificación que se analiza. Dichos documentos son los siguientes:
- Convocatoria a la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.
  - Original y copia de la Escritura número 205,604 pasada ante la fe del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Público número 35 del Distrito Federal, que contiene:
    - a) La Fe de Hechos de la celebración de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional;
    - b) La lista de asistencia a la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional; y
    - c) El Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se adiciona al artículo 67 de los Estatutos un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes.
10. Que la Comisión Política Permanente del mencionado partido cuenta con la facultad para realizar modificaciones a sus Estatutos conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafos tercero y cuarto, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:
- “Cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los estatutos del Partido, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado.*
- Las reformas o adiciones correspondientes deberán ser comunicadas al Consejo Político Nacional.”*
11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente se apegaron

a la normativa aplicable del partido. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 76, párrafo primero y 78, fracción I, de los Estatutos de dicho partido, en razón de lo siguiente:

- a) La Sesión de la Comisión Política Permanente fue presidida por la Presidenta del Consejo Político Nacional;
  - b) Asistieron ciento quince de los ciento ochenta y tres integrantes de la Comisión Política Permanente; y
  - c) La modificación al artículo 67 de sus Estatutos fue aprobada por mayoría de votos de los presentes.
12. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional y por tanto se procede al análisis de la reforma realizada al artículo 67 de los Estatutos del partido.
  13. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que, para el caso de los Estatutos, deberán cumplir con los extremos que al efecto precisa el artículo 27 del Código de la materia.
  14. Que por su parte, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la Tesis Relevante S3EL 008/2005 que a continuación se describe:

***“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una***

**amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.— Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.”*

15. Que la adición del párrafo segundo del artículo 67 de los Estatutos no contraviene el marco constitucional y legal aplicable a los partidos políticos, además de que se realiza en ejercicio de su libertad de autoorganización, en términos de lo establecido por el artículo 47, párrafo 1, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Tesis Relevante S3EL 008/2005 antes citada.

Aunado a lo anterior, la adecuación al referido artículo define el término “pertinencia electoral” para hacer uso de la facultad que el artículo 67, primer párrafo, de los Estatutos vigentes confiere a la Comisión Política Permanente para diferir la fecha de celebración de la Asamblea Nacional.

Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la reforma citada, y en consecuencia, del cumplimiento al punto segundo de la Resolución CG511/2008 emitida por este Órgano Colegiado.

16. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relacionan como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma Estatutaria”, mismos que en setenta y cinco y una fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
17. Que en el último párrafo del inciso a) del considerando 26 de la Resolución CG511/2008, se estableció:

*“Al respecto, toda vez que la Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido y es quien cuenta con la facultad de aprobar las modificaciones a los documentos básicos, las modificaciones a los Documentos Básicos que aprueben el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente en los términos establecidos en el artículo 14 de sus Estatutos, deberán en todo caso ser sujetas a ratificación de la Asamblea Nacional en su sesión inmediata posterior.”*

Por lo anterior, este Consejo General debe ordenar al Partido Revolucionario Institucional que en la próxima Asamblea Nacional que celebre, ratifique el texto del párrafo segundo del artículo 67 de sus Estatutos, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente e informe lo conducente a este mismo Órgano.

Lo anterior en el entendido de que la modificación apuntada surtirá sus efectos a partir de la presente declaratoria de constitucionalidad y legalidad.

18. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al Partido Revolucionario Institucional a la modificación estatutaria motivo de la presente Resolución.

19. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, párrafo 2, 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso l), 47, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, 105, párrafo 2, 116, párrafo 6 y 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se declara la procedencia constitucional y legal de la modificación al artículo 67 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conforme al texto aprobado por la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente de dicho partido, celebrada el día diez de diciembre de dos mil nueve.

**Segundo.** Se tiene por cumplido el punto segundo de la Resolución CG511/2008 emitida por este máximo órgano de dirección en su sesión ordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho.

**Tercero.** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que en la primera sesión que celebre su Asamblea Nacional, ratifique el texto del segundo párrafo del artículo 67 de sus Estatutos, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del partido, e informe lo conducente a este Instituto, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la celebración de la Asamblea.



**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

**Quinto.** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**